



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1616/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Incompleta porque no cumple con los datos solicitados.

El sujeto obligado pretende realizar un cobro por documentos que no son materia de la solicitud.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1616/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
septiembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1616/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 03913520. Recibida oficialmente al día siguiente.
- 2. Prevención por parte del sujeto obligado.** El día 01 primero de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de la solicitud.
- 3. Respuesta a la prevención.** Con fecha 02 dos de julio del año en curso, el recurrente solventó la prevención.
- 4. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de Julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.
- 5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1616/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1043/2020, el 14 catorce de agosto del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 03913520	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/julio/2020
Surte efectos	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/julio/2020
Concluye término para interposición:	17/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio del 2020 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

c) Copia simple del historial del folio Infomex.

d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con respecto al contrato de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECLECCIÓN, CLÁUSULA SÉPTIMA punto 2. (para mayor referencia dicho contrato puede ser descargado en el portal del <https://elsalto.gob.mx/> en el link que se incluye en la parte inferior de este documento), solicito:

ÚNICO. Documento(s) idóneo(s) de las supervisiones y evaluaciones efectuadas al contrato que sostiene EL MUNICIPIO con la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. dentro del periodo comprendido del 2 de octubre 2015 al 30 de junio 2020.

En caso de que la empresa haya cambiado su razón social una o más veces, (CLÁUSULA QUINTA punto 4) favor de incluir la información antes solicitada de todas las empresas.

NOTA: Link donde puede ser consultado el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

<https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** y adjuntó los oficios generados por los titulares de las áreas en las que realizó gestiones internas, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

De los oficios suscritos por el Síndico, la Directora de Actas y Acuerdos, y el Director Jurídico, se desprende en lo medular que después de una búsqueda íntegra en los archivos físicos y electrónicos recibidos por parte de la administración 2015-2018 y hasta la presente fecha de cada oficina respectivamente, no se encontró documento alguno relacionado con el asunto en mención.

Asimismo, el Supervisor de la Dirección de Aseo Público, Encargado Interino de la Dirección de Aseo Público del sujeto obligado señaló que solo cuenta con lo requerido respecto al periodo del 09 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve a la fecha de suscripción del presente, misma que se encuentra a manera de bitácora diaria, anexando las primeras 20 veinte hojas en copia simple sin costo alguno, poniendo a su disposición los formatos de los 119 ciento diecinueve días restante previo pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 fracción IX de la Ley de Ingresos del sujeto obligado para el ejercicio fiscal 2020, por lo anterior, la Unidad de Transparencia precisó que el solicitante podría realizar la consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, en lugar del pago de la reproducción de documentos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta era incompleta ya que no cumplía con los datos solicitados, los cuales están determinados en el contrato de concesión en la cláusula séptima punto 2, asimismo señaló que niega parcialmente la información ya que es un derecho del municipio requerir a la empresa los informes que sean necesarios para efectuar supervisión y evaluación del contrato, finalmente señaló que se pretende realizar un cobro por documentos que no son materia de la solicitud de información.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que se entregó parte de la documentación que puede tener referencia con lo solicitado, proporcionando 20 veinte copias simples del Reporte de Supervisión de Ruta, generado a partir del 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y que guardan relación directamente con el contrato de prestación de servicios de recolección de basura celebrado con la empresa ECO 5 RECOLECTOA S. DE R.L. DE C.V.

De igual manera, precisó que el área generadora de la información solo cuenta con la información de la temporalidad indicada, mas no así de los años anteriores como lo requiere el hoy quejoso, por lo que se convocara a Comité de Transparencia para agotar de procedimiento de Ley; finalmente señala que no se pretende realizar un cobro adicional que fuera ilegal, sin embargo, derivado de que la información es

solicitada como documento, y la información localizada, que guarda relación con lo peticionado, se encuentra en archivos físicos dentro del área de consulta, se entregan las primeras 20 copias simples de forma gratuita, y el resto se pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes; no obstante se informó que en caso de que no fuera de su interés la reproducción de los documentos, se ponía a disposición para su consulta directa.

Como se observa en la solicitud de información, el ahora recurrente hace referencia al contrato de Concesión para la Prestación de los Servicios de Recolección, cláusula séptima, punto dos, del mismo se desprende que es un derecho del “municipio”, requerir a “la empresa” los informes que sean necesarios para efectuar la supervisión y evaluación del contrato, por lo que se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de generar dicha información, no obstante lo anterior, el sujeto obligado proporcionó la documentación con la que cuenta, que guarda relación con el multicitado contrato, proporcionando las 20 veinte copias simples de manera gratuita, poniendo a disposición del recurrente las copias restantes ya sea por consulta directa, o realizando el pago de los derechos correspondientes, actuando conforme a la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, es de señalar que **no obra en actuaciones la justificación suficiente para la inexistencia de la información faltante (periodo del 2015 al 2019)**, por lo que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones de búsqueda, para que se manifieste categóricamente sobre la existencia o inexistencia de los informes para efectuar supervisión y evaluación del contrato en dicho periodo, y en caso de existir ponga disposición de la parte recurrente la información.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **parcialmente fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la

presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

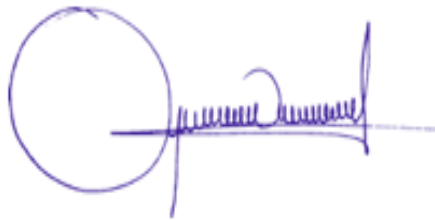
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1616/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ